

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario No. 2021-00321, informando que la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA** a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda y al llamamiento en garantía dentro del término legal. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Juzgado que la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** a través de apoderado judicial contestaron el escrito de demanda y el llamamiento en garantía presentado por la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**; razón por la cual y al encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS en concordancia en lo pertinente con el artículo 66 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS; se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA el escrito de demanda y el llamamiento en garantía por parte de la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado judicial de la sociedad llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA**, a la Doctora ANA

ESPERANZA SILVA RIVERA identificada con la C.C. No. 23.322.347y portadora de la T.P.24.310del C.S. de la J, en los términos y para los fines a los que se contrae el poder otorgado.

TERCERO: SEÑALAR el día **treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)**, a partir de las **ocho y treinta (8:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que una vez concluida la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS; el Despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas en debida y legal forma, se recibirán alegaciones y se proferirá la sentencia que ponga fin a la instancia

QUINTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662807b4e1b5ca0211088acaddcb6074794ffde546c370ff1ce3106b3bc53a1**

Documento generado en 18/11/2022 04:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 172**
de 21 DE NOVIEMBRE DE 2022. Secretaria _____

EXPEDIENTE RAD. 2021-00500

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada, dentro del término legal allegó escrito de subsanación de la contestación la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**



Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificados el escrito de subsanación de la contestación a de la demanda que fuera allegado por el apoderado de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, se observa que el mismo cumple con los lineamientos fijados por el artículo 31 del CPTSS al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído proferido en época pretérita, por lo que se ordena **TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria a su instancia.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**, a partir de las **once y treinta (11:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0bb7aae49a8ac407475dde913e9cdc676246cda745ed2f4c75b8c919ddb20**

Documento generado en 18/11/2022 02:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 172
de 21 DE NOVIEMBRE DE 2022**. Secretaria _____

EXPEDIENTE RAD. 2021-00512

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada **SERVICIOS Y ATENCIÓN EN SALUD – SANAS IPS S.A.S.**, hoy en virtud del cambio de denominación o razón social efectuado el 16 de febrero de 2022 **SANAS TRANSACCIONES – SANAS S.A.S.**, allegaron escrito de contestación en el término legal, toda vez que la notificación se remitió el 24 de febrero de 2022 y la contestación se dio el 10 de marzo del mismo año. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a dieciocho (18) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, previo a decidir sobre la contestación de la demanda presentada en término por **SANAS TRANSACCIONES – SANAS S.A.S.**, el despacho aclara que, para el momento de la admisión de la demanda el diecisiete (17) de febrero hogaño (archivo 4 del expediente digital), no se tenía conocimiento que la sociedad **SERVICIOS Y ATENCIÓN EN SALUD – SANAS IPS S.A.S.**, el día 16 del mismo mes y año había cambiado su denominación o razón social a **SANAS TRANSACCIONES – SANAS S.A.S.**, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal visto a folios 41 a 53 del archivo 6 del expediente digital, por lo tanto, e tendrá para todos los efectos legales a esta última como demandada en el presente juicio.

Aclarado lo anterior y, verificada la contestación de la demanda allegada por la demandada **SANAS TRANSACCIONES – SANAS S.A.S.**, se observa que no cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 31 del CPT, como a continuación se pasa a exponer:

1. La contestación de los hechos contentivos en los ordinales 4, 5, 6, 8, 9 y 10, no se ajustan a lo establecido en el numeral 3º de artículo 31 del CPT y de la SS.
2. Las pruebas allegadas no siguen lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 31 del CPT y de la SS, puesto que no se hace una petición en forma individualizada y concreta.

En ese sentido se concede el término de cinco (5) días a efecto de que corrija la deficiencia antes anotada, so pena de tenerla por no contestada.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. - TENER para todos los efectos como demandada a **SANAS TRANSACCIONES – SANAS S.A.S.**, conforme las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - RECONOCER a la Dra. **ANGELICA MARIN MEDINA**, identificada con CC No. 39.804.930 y portadora de la TP 116.420 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandada **SANAS TRANSACCIONES – SANAS S.A.S.**, en los términos y para el fin que se contrae el mandato anexo.

TERCERO. - INADMITIR la contestación de la demandada allegada por la demandada **SANAS TRANSACCIONES – SANAS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. - CONCEDER el término de cinco (5) días a efecto de que corrija la deficiencia antes anotada, so pena de tenerla por no contestada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88bb57949b05a8bb6a9124388611ffe0ae7e56c813c6d7a404aa06cc0650690e**

Documento generado en 18/11/2022 02:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JAM

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 172
de 21 DE NOVIEMBRE DE 2022.** Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2022-00081

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora solicita corrección del auto admisorio. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
DC**



Bogotá D.C, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el auto admisorio de la demanda, se tiene que con ocasión a una imprecisión involuntaria se dispuso tener como promotora de la litis a la señora **EDELMIRA CARVAJAL GÓMEZ** siendo el nombre correcto del demandante **MARTHA PATRICIA TRUJILLO HENAO**.

Así las cosas, el juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, dispone corregir el auto adiado 31 de octubre de 2022, debiendo entenderse para todos los efectos que el nombre de la parte demandante responde al de **MARTHA PATRICIA TRUJILLO HENAO**, manteniéndose incólume en todo lo demás el proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab414393abec4efea5407665b96e23bf472c818bf2fbf96530ed60a04f86ce4**

Documento generado en 18/11/2022 02:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 172**
de 21 DE NOVIEMBRE DE 2022. Secretaria _____

EXPEDIENTE RAD. 2022-00137

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora solicita corrección del auto admisorio. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
DC**



Bogotá D.C., dieciocho (18) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el auto admisorio de la demanda, se tiene que con ocasión a una imprecisión involuntaria, se dispuso tener como promotora de la litis a la señora **CLUDIA PATRICIA PÉREZ GONZÁLEZ** siendo el nombre correcto del demandante **CLAUDIA PATRICIA PÉREZ GONZÁLEZ**.

Así las cosas, el juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, dispone corregir el auto adiado 31 de octubre de 2022, debiendo entenderse para todos los efectos que el nombre de la parte demandante responde al de **CLAUDIA PATRICIA PÉREZ GONZÁLEZ**, manteniéndose incólume en todo lo demás el proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ab374c83d657d2919c3e9a04a67fc3b530925997e3a67800cc982e3d3263f8**

Documento generado en 18/11/2022 02:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 172**
de 21 DE NOVIEMBRE DE 2022. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de julio de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario informando que el demandante subsanó la demanda dentro del término concedido. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegada por la parte demandante en término, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 y ss del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, al encontrarse saneados los defectos señalados en proveído de 6 de julio de 2022, por lo que se **ADMITIRÁ** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **MAURICIO GUILLERMO CUERCO ARAGÓN** contra **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurado por **MAURICIO GUILLERMO CUERCO ARAGÓN** contra **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la secretaria del Juzgado y a la parte demandante, que adelanten el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y a través de sus representantes legales o quien haga sus veces a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por el término de diez (10) días, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos, auto inadmisorio y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

SEXTO: SE REQUIERE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que adjunte el expediente administrativo actualizado del demandante, en los mismos términos y condiciones de la contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c380a072ec58273b5206e9ea88ae10727fb97f5cfe2490af7c74c3192352cba6**

Documento generado en 18/11/2022 03:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de junio de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00231**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en la Ley 2213 de 2022, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **ELIANA ISABETH CASTAÑEDA MONROY**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.265.608 y T.P 323.214 del C. S. de la J, como apoderada del señor **HELMAN MAURICIO ROJAS SEPULVEDA**, conforme al poder aportado.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **HELMAN MAURICIO ROJAS SEPULVEDA** contra **LA FUNDACION CENTRO DE INVESTIGACION, DOCENCIA Y CONSULTORIA ADMINISTRATIVA F-CIDCA** y la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S, COMO ADMINISTRADORA DEL FRISCO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a las demandadas **LA FUNDACION CENTRO DE INVESTIGACION, DOCENCIA Y CONSULTORIA ADMINISTRATIVA F-CIDCA** y la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S, COMO ADMINISTRADORA DEL FRISCO**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada

y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8931e74566252cb1d698c596a21a8e3bd55c750eb50e1dfcb1ab1e2f2359c68**

Documento generado en 18/11/2022 02:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JB

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 172 de
21 DE NOVIEMBRE DE 2022.** Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de junio de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2022 - 00233, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el Decreto 806 de 2020 vigente para el momento de la presentación de la demanda, se observan las siguientes falencias:

1. En el escrito de demanda se omitió aportar el Certificado de existencia y representación legal de la demandada PROTECCION; y en concordancia al Numeral 4 del Artículo 26 del CST y SS, es requisito anexo a la demanda.
2. No se acredita que la parte demandante al momento de presentar la demanda, haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020, vigente para el momento de la presentación de la demanda.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **CARLOS ALBERTO TORRES ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.333.655 y T.P 64.451 del C. S de la J, como apoderado judicial de la señora **MARTHA ROCIO MORALES PEREZ**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **MARTHA ROCIO MORALES PEREZ**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art. 25 y ss del CPT y de la SS y la Ley 2213 e 2022 la cual dejo permanente el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad

Proceso ordinario No. 110013105024**20220023300**

Demandante: MARTHA ROCÍO MORALES PÉREZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRA

de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a las demandadas conforme lo indica la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a247de54a5705478fa28199539eeb6b8915b14b368a6eba7884f45922715e7**

Documento generado en 18/11/2022 02:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 172**
de 21 DE NOVIEMBRE DE 2022. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de junio de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-0237**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en la Ley 2213 de 2022 que dejo permanente el Decreto 806 de 2020, vigente para la presentación de la demanda, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **DANIEL VALENCIA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.053.817.372 y T.P 325.765 del C. S de la J, como apoderado de la señora **LIZETH PAOLA FONTALVO OSPINO**, identificada con Cedula de Ciudadanía No 11.002.545, actuando en nombre y representación del menor **IVÁN DAVID GUTIÉRREZ FONTALVO**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LIZETH PAOLA FONTALVO OSPINO** contra **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la demandada **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la secretaria del juzgado, que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8ba8ce88f88eb6737425f586d8188b915d53abd73c455f7d6217292f4b4913**

Documento generado en 18/11/2022 02:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 172**
de 21 DE NOVIEMBRE DE 2022. Secretaria _____

EXPEDIENTE RAD. 2022-00239

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita se deje sin efecto la asignación de la demanda a este estrado judicial. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, encontramos que la parte accionante, presentó el 09 de junio de 2022 (archivo 02 del expediente digital) escrito a través del cual expone:

Ruego dejar sin efecto el envío de la demanda en línea con número de generación 432221 y con numero de secuencia 9428 de la oficina Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia -DESAJ-Bogotá-Cundinamarca Amazonas -Dra ANGELA MERCEDES ESPARZA LEAL.

*2) La razón de esta petición obedece a que en fecha 3 de junio pasado, la oficina de internet remitió dos veces la demanda en línea, y por ello la oficina Centro de servicios remitió cada demanda a un juzgado diferente. Y también informo que el otro juzgado ya acusó recibo de la demanda y ya me informó el número de radicación del proceso en el día de hoy . **Por lo cual no puede existir sino un sólo juzgado para conocimiento del proceso.** Pido disculpas por la situación ocasionada por la oficina de internet con la remisión dos veces de la misma demanda. Ruego se sirva acusar recibo de esta comunicación. - Atentamente, PATRICIA GUZMAN GUTIERREZ con C.C.41427292 Y T.P. 11.322 C.S.J.patricia.guzman2012@yahoo.com*

Pues bien, a fin de resolver la solicitud que hoy nos ocupa, el Despacho encuentra necesario indicar que el artículo 92 del CGP, enseña que en el evento que en una acción judicial no se encuentre notificada la contraparte y no sea intención del promotor de la Litis continuar con el trámite del proceso, lo pertinente es solicitar el retiro de la demanda. En este orden de ideas, como quiera que es clara la intención de la parte actora de no dar inicio ni someter a decisión de este despacho judicial la controversia contenida en el escrito demandatorio, se autoriza el retiro de la demanda y la entrega de sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones del sistema de gestión de procesos de la Rama Judicial, dejándose constancia de lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35c37641b0678b1f94caf3a16082a8744885c7327e2e5f38389add8c7a4ae3f**

Documento generado en 18/11/2022 03:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022 - 00240, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificada la demanda que fuera allegado por el apoderado de la parte demandante, se observa que cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del CPTSS, por lo que se **ADMITIRA** la presente demanda ordinaria, no sin antes reconocer al profesional del derecho que compareció a la actuación y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **ENRIQUE MARQUEZ LASSO** en contra del **BANCO POPULAR SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **BANCO POPULAR SA**, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se requiere a la parte demandante el trámite previsto en la ley 2213 de 2022, en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

CUARTO: RECONOCER al abogado **AQUILES ROMERO TREJOS**, identificado con CC 17.165.943 y portador de la TP 16.733 del C S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

OSe

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 172**
de 21 DE NOVIEMBRE DE 2022. Secretaria _____

Código de verificación: **3dba749ee3e7ddc014af1dff04b609430382ac0979c2150677fada9f85d2903**

Documento generado en 18/11/2022 03:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 01 de agosto de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00279**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en la Ley 2213 de 2022, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JORGE OLAYA OLAYA** contra **ICM INGENIEROS S.A.S**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la demandada, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **BRIGITTE BIBIANA CHAPARRO GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía

Nº 1.233.507.058 y T.P 379.323 del C. S de la J, como apoderada del señor **JORGE OLAYA OLAYA**, conforme al poder obrante en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8dda18a00eb36d35d7d9d29d0433f3ad0e135eabae4b62b5d45016c1dd194c**

Documento generado en 18/11/2022 03:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 172**
de 21 DE NOVIEMBRE DE 2022. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 01 de agosto de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00289**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en la Ley 2213 de 2022, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **FABIAN CAMILO DELGADO CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.069.747.755 y T.P 356.309 del C. S de la J, como apoderado del señor **CARLOS ARTURO MOLINA VALENZUELA**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CARLOS ARTURO MOLINA VALENZUELA** contra **AINPRO S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la demandada **AINPRO S.A.**, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

CUARTO: ADVERTIR a la demandada, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

1

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 172**
de 21 DE NOVIEMBRE DE 2022. Secretaria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3170dd75cb4e18e5d034a391dbd0e66b01ed7795c7f06fbf8346e217d3ae60a**

Documento generado en 18/11/2022 03:06:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 01 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2022 - 00290, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los **dieciocho (18)** días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demandada presentada, con claridad meridiana se evidencia que la misma no se ajusta a los parámetros y directrices que trata la Ley 2213 de 2022, como a continuación pasa a verse.

No se acredita que la parte demandante al momento de presentar la demanda, haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS, aportando traslado de la subsanación de la demanda para la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico a la accionada con arreglo a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por el señor **ROBERTO PALACIO HERRERA** en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata la Ley 2213 de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrija esta irregularidad, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ**, identificado con la C.C. 19.258.430 y T.P 76.103 del C.S.J, como apoderado del señor **ROBERTO PALACIO HERRERA**, conforme al poder obrante en el plenario.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d2c02eb1123a42a41b3c9faeb69cee2dd7a7ae85b843d941373476d91f2ad3**

Documento generado en 18/11/2022 03:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

OsE.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 172**
de 21 DE NOVIEMBRE DE 2022. Secretaria _____

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Calle 14 N° 7-36 Piso 9 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: ABRAHAM GUERRA MARCHENA
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO
DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL
RADICACIÓN: 11001-31-05-024-2022-00471-00
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá DC, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver la acción de tutela instaurada por **ABRAHAM GUERRA MARCHENA**, identificado con C.C. 72'126.160 en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL**, por la presunta vulneración de su derecho de petición.

ANTECEDENTES

El accionante señor **ABRAHAM GUERRA MARCHENA** pone de presente que el día 26 de agosto de 2022, radicó cuenta de cobro y derecho de petición ante la accionada **POLICIA NACIONAL – DIRECCION GENERAL** con No. 053360, solicitando el pago de la condena reconocida mediante acuerdo conciliatorio, aprobado mediante auto de fecha 15 de junio de 2022, proferido por el Honorable Tribunal Administrativo de Bogotá - Sección Tercera - Subsección C, dentro del medio de control de reparación directa con radicado 25000233600020190072600, cuyo actor es **MAURICIO BAYONA NOSSA Y OTROS** y demanda la aquí accionada.

Igualmente, manifiesta que instauró derecho de petición en el que solicitó:

- a. PRIMERO:** *Se informe por escrito la asignación de turno de pago de la presente cuenta de cobro en el proceso del medio de control de reparación directa con radicado No. 25000233600020190072600, cuyo actor es MAURICIO BAYONA NOSSA Y OTROS contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL.*
- b. SEGUNDO:** *Se sirva aceptar el contrato de cesión de derechos de los honorarios profesionales del suscrito, firmado y autenticado por los beneficiarios referenciados.*
- c. TERCERO:** *Se sirva informar por escrito si se requiere algún documento adicional a la presente cuenta de cobro del proceso del medio de control de reparación directa con radicado No. 25000233600020190072600, cuyo actor es MAURICIO BAYONA NOSSA Y OTROS contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL. (Negritas incluidas en el texto)*

SOLICITUD

El accionante solicita se ampare su derecho fundamental de petición, en consecuencia, *se ordene a la entidad y/o quien corresponda resolver en el término de 48 horas las peticiones presentadas con los radicados y fechas relacionadas anteriormente.*

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la acción de tutela y remitida a este juzgado el 03 de noviembre del 2022, fue admitida mediante providencia del día 04 del mismo mes y año, ordenando notificar a la accionada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL**, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas a efectos que se pronunciara sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La convocada la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL**, al dar respuesta a la acción de tutela a través del Asesor Jurídico Grupo de Ejecución Decisiones Judiciales, solicita *se declare improcedente la acción constitucional incoada, toda vez que se configura la tesis jurisprudencia definida como “**Hecho Superado**”*

Es así, que como fundamento de su defensa señala que *esa entidad es respetuosa de los derechos fundamentales de los ciudadanos que habitan en el territorio nacional, razón por la cual sus actuaciones administrativas van encaminadas a proteger los ciudadanos, más aún, cuando se trata del cumplimiento de sentencia y/o conciliaciones judiciales como el caso que nos ocupa, así como que, en aras de atender la solicitud que presuntamente se está vulnerando al actor, es menester informar que esta Jefatura por medio de comunicación oficial No. GS-2022 – 045305 /ARDEJ-GUDE-1 10 de fecha 9 de noviembre de 2022, se contestó el petitorio del hoy actora punto a punto, **de manera clara, precisa, completa, congruente y expresa al derecho de petición**, advirtiendo que la respuesta dada al accionante le fue comunicada al correo electrónico marialeida1999@gmail.com, y que para garantizar una efectiva notificación se realizó llamada telefónica al número telefónico 3133610449, donde este confirmo el recibido del mensaje enviado, descarga del mismo y su lectura, señalando que de esa manera se demuestra la protección de los derechos constitucionales invocado por el accionante.*

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que, *las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, en la medida que la accionada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, es una entidad y autoridad en su orden, de talante nacional, por lo que se da por cumplido lo señalado en las reglas de reparto contenidas en las disposiciones antes anotadas.*

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante **ABRAHAM GUERRA MARCHENA**, al no dar respuesta a la petición del 26 de agosto de 2022 radicada con No. 053360; de cara a la conducta procesal asumida por la accionada, la respuesta brindada el 09 de noviembre de la presente anualidad y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela, es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*², así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.*

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad).*

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de *legitimación en la causa por activa y pasiva* se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor **ABRAHAM GUERRA MARCHENA**, se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular del derecho fundamental que aduce le fue vulnerado por la convocada; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5³ del mencionado Decreto 2591, al ser la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, una entidad pública a quien se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, tal y como se anticipara en el acápite de *competencia*, expuesto en líneas precedentes.

En cuanto a la *subsidiariedad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

En el caso concreto, en tratándose de solicitudes de amparo constitucional para la

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

² Ibídem

³ Artículo 5o. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito

protección del derecho de petición, la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que, *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional; de ahí que se encuentre superado este requisito.*

A igual conclusión se arriba en lo que a la inmediatez respecta, en la medida que la petición promovida por el accionante radicada con el número 053360, cuya respuesta echa de menos el accionante, fue presentada el 26 de agosto del año en curso, como da cuenta a folios 14 al 19 del archivo 01, donde consta el escrito contentivo de la solicitud con sello de recibido de la entidad aquí convocada; de ahí que al encontrarse incoada la presente solicitud de amparo constitucional el 03 de noviembre de la presente anualidad, diáfano refulge que el actor acudió a este trámite especial en un plazo razonable y consecuente con el criterio de inmediatez⁴.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial **i.** la pronta resolución; **ii.** la respuesta de fondo; y **iii.** la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: **i.** el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; **ii.** la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; **iii.** el respeto en su formulación; **iv.** la informalidad en la petición; **v.** la prontitud en la resolución; y **vi.** la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁵; aclarando aquí y ahora que la *informalidad* de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario *que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en una grado de superioridad frente a un ciudadano común*⁶; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que **[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.** *Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

⁴ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

⁵ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017

⁶ Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017.

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**⁷.

Así las cosas, el Juzgado encuentra como hechos probados:

- a) Que el señor **ABRAHAM GUERRA MARCHENA** el 26 de agosto de 2022 radicó derecho de petición identificado con el No. 053360 ante la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL**, donde incluyó un acápite denominado **II. PETICION** y otro titulado **III. PETICIONES ESPECIALES**, debiendo advertir que sobre estas últimas es la que pretende sea amparado su derecho de petición y en que solicitó:

PETICIONES ESPECIALES

PRIMERO: *Se informe por escrito la asignación de turno de pago de la presente cuenta de cobro en el proceso del medio de control de reparación directa con radicado No. 25000233600020190072600, cuyo actor es MAURICIO BAYONA NOSSA Y OTROS contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL.*

SEGUNDO: *Se sirva aceptar el contrato de cesión de derechos de los honorarios profesionales del suscrito, firmado y autenticado por los beneficiarios referenciados.*

TERCERO: *Se sirva informar por escrito si se requiere algún documento adicional a la presente cuenta de cobro del proceso del medio de control de reparación directa con radicado No. 25000233600020190072600, cuyo actor es MAURICIO BAYONA NOSSA Y OTROS contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL.*

- b) La demandada, el 09 de noviembre de 2022 (folios 6 a 7. Archivo 06ContestaciónSEGENPolicíaNacional.pdf) mediante comunicación No. GS- 2022 – 045805.SEGEN / ARDEJ-GUDEJ-1.10, remitida al correo electrónico marialeida1999@gmail.com, le informo al accionante:

“En atención a la petición radicada bajo Nro. GE-2022-053360-DIPON del 26/8/2022 en la ventanilla única de la Dirección General de la Policía Nacional, por medio del cual presenta solicitud de cobro del acuerdo conciliatorio aprobado mediante auto de fecha 15 de junio de 2022, proferido por la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del medio de control de reparación directa con radicado No. 25000233600020190072600 actor: MAURICIO BAYONA NOSSA y OTROS. Cordialmente le comunico que se brindara respuesta en cada numeral, así:

“a. PRIMERO: Se informe por escrito la asignación de turno de pago de la presente cuenta de cobro en el proceso del medio de control de reparación directa con radicado No. 25000233600020190072600, cuyo actor es MAURICIO BAYONA NOSSA Y OTROS contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL.”

Le indico que mediante comunicación oficial Nro. GS-2022- 045643 / ARDEJ-

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

GUDEJ - 1.10 del 9/11/2022, le fue asignado el turno de pago **2022-C-071** del 26 de agosto del 2022.

“b. SEGUNDO: Se sirva aceptar el contrato de cesión de derechos de los honorarios profesionales del suscrito, firmado y autenticado por los beneficiarios referenciados.”

Se realizó estudio al contrato de cesión y fue aceptado mediante oficio Nro. GS-2022- 045799 / ARDEJ- GUDEJ - 1.10 del 9/11/2022, el cual fue notificado a los correos electrónicos: guerra.abogadosasociados@hotmail.com. — pedrocamilogonzalez@avancesentencias.com y ia.santos@yahoo.com.

“c. TERCERO: Se sirva informar por escrito si se requiere algún documento adicional a la presente cuenta de cobro del proceso del medio de control de reparación directa con radicado No. 25000233600020190072600, cuyo actor es MAURICIO BAYONA NOSSA Y OTROS contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL.”

No se requiere documento alguno adicional, la solicitud de cobro cumplió con los requisitos establecidos en el Decreto 2469 del 2015.

Respuesta que una vez analizada en su conjunto, si bien es cierto, no resultó oportuna de acuerdo al término de QUINCE (15) días de que trata el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, también lo es que atiende de fondo y de manera congruente la petición formulada por el señor **ABRAHAM GUERRA MARCHENA**, atendiendo que se le dio respuesta a cada de las solicitudes efectuadas, pues, le informó el turno asignado para el pago del acuerdo conciliatorio, lo relativo a la aceptación del contrato de cesión de los derechos de los honorarios, así como que no requería algún documento adicional.

Es en este contexto que el Despacho encuentra que con la respuesta a la que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, la que dicho sea de paso fue puesta en conocimiento del accionante dentro del presente trámite a la dirección electrónica marialeida1999@gmail.com, y confirmada su recibo y apertura por el actor vía llamada telefónica al abonado 313 361 04 49, cristalino se exhibe que se configura una carencia actual de objeto, entendida cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío” cuando se presente una cualquier de los escenarios definidos por la Corte Constitucional⁸, como:

Daño consumado. *Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.*

Hecho superado. *Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la*

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019.

afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

Así las cosas y conforme a los hechos probados, se tiene que la entidad accionada al atender de forma completa y de fondo la petición del promotor, diáfano refulge que se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado conforme a la definición arriba enunciada.

Por estas breves consideraciones, no surge alternativa distinta a este Juzgado salvo la de **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por hecho superado en la presente solicitud de amparo constitucional incoada por el señor **ABRAHAM GUERRA MARCHENA**, identificado con C.C. 72'126.160, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35e7e6b491a3187d81bbc7e7dca477c26b5fa2457154a2113c54060519704c0f

Documento generado en 18/11/2022 12:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>